

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110013103019 2021 00589 00

Se tiene que la presente demanda de “Acción de protección del consumidor financiero”, de conformidad con el artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, debe tramitarse como un proceso verbal sumario, a saber:

“Artículo 57. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.”

(...)

“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”

Y a su vez este establece:

Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario

Por su parte el artículo 17, numeral 8° ibídem, regula:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) a donde se ordenara su remisión.

No obstante lo anterior, deberá el Juzgado al que se le asignen las diligencias realizar las indagaciones pertinentes sobre el tipo de acción que plantea la abogada demandante.

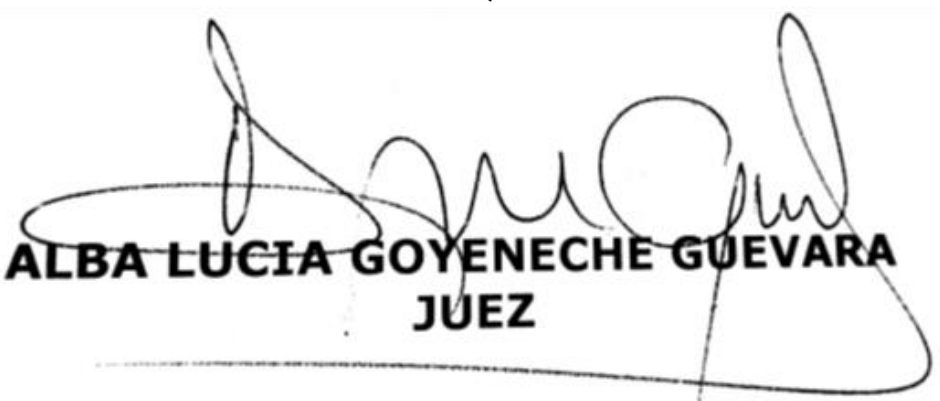
Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

Primero: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor funcional.

Segundo: ENVIAR la demanda a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Tercero: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11/01/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 227

JONATHAN RICARDO NIÑO GARCÍA
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*